

Señor  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA.  
E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MIRTA FELICIA CALDERA  
CONTRERAS, CONTRA CARBONES DEL CERREJÓN LIMETED.**  
**RAD: 44650-3189001-2017-0020100**

ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS, igualmente mayor y de esta vecindad, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, contra la providencia del 31 de mayo del 2022, a través de la cual este despacho declaro infundado el incidente de nulidad formulado contra el auto calendado 19 de octubre del 2018, que rechazo una prueba solicitada por la parte demandante sobre la vigencia del registro de la escrituras públicas números 16 del 02 de julio de 1934, corrida en la Noria Única de Barrancas y 511 del 30 de julio del 2014 corrida en la Notar Única de Fonseca, incidente promovido por mi representada, a través del suscrito.

#### **PETICIÓN:**

Solicito revocar el auto de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, declaro infundado el incidente de nulidad propuesto contra el auto del 19 de octubre del 2018, proferido en audiencia pública del artículo 372 del C.P.C; que rechazo una prueba denominada de **oficios** pedida por la demandante en la reforma de la demanda inicial y en su lugar la alta Corporación admita como prueba el certificado expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha número ORIPRH-DES-509 de fecha 31 de julio del 2018, sobre la vigencia del Registro de las escrituras públicas números 16 del 02 de julio del 1934 y 511 del 30 de julio del 2014, corridas en su orden en las Notarías Únicas de Barrancas y Fonseca Guajira,

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, lo siguientes:

Sabido es, que lo más importante en un juicio es la prueba, ya que de ellas dependen sus resultados, por tanto la prueba se erige en la cuestión decisiva del enjuiciamiento.

En el presente caso, se evidencia que el auto que resolvió el incidente de nulidad y que aquí impugnamos yerra en la valoración probatoria, razón por la cual se origina este recurso de apelación ante la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, por las siguientes razones del orden jurídico y probatorio.

1. En la motivación de la decisión, hay ausencia total de valoración del documento que se aportó como prueba en el escrito en que se promovió el incidente de nulidad el cual es el medio del prueba de los hechos que configuran la pretensión de nulidad parcial del auto calendado 19 de octubre del 2018, dado que controvierde el fundamento legal, que en aquel momento tuvo el Juzgado para no admitir ese medio de prueba al considerar que la demandante en su solicitud

no cumplida el requisito extrínseco en cuanto a la forma de su petición y aportación al proceso.

2. La motivación que hizo el Juzgado al resolver el incidente de nulidad es aparente por cuanto como se dijo antes, no valoro en concreto la prueba que se adujo para que prosperara el incidente y se admitiera en consecuencia ese mismo documento como prueba dentro del proceso, el cual cumple las exigencias intrínseca y extrínsecas de los artículos 78 y 173 del C.G.P; y por ende deja sin piso el fundamento legal en que se apoyó el Juzgado para rechazar la petición de la prueba solicitada oportunamente en la reforma que se le hizo a la demanda, documento este que fue expedido con antelación al auto que rechazo su admisión y con el cual se llega a la verdad procesal sobre su procedencia y pertinencia como medio probatorio sobre los hechos controvertidos en la demanda.
3. La falta de valoración del documento que se adujo como prueba de descargo en el incidente de nulidad, constituye un error técnico o judicial que puede acarrear graves consecuencias, en particular cuando existen argumentos a favor y en contra de un punto y no se resuelve la aparente contradicción.
4. El Juzgado a quo, elaboro una decisión carente de racionalidad, con base en una motivación aparente, haciendo referencia únicamente al criterio general de los artículos 133 y 173 del C.G.P; pero sin realizar un estudio justificativo real con base en el acervo probatorio, con lo cual no se satisface las exigencias de una decisión racional por falta de expresión de análisis de los elementos de convicción emitiendo una conclusión sintética que nada explica, siendo necesario la identificación de las fuentes de prueba de cargo y la consideración de los elementos de convicción obtenidos en el proceso, la falta de un examen de la prueba aducida de descargo, a la que no se le dedica la menor atención, actitud que desconoce la reglas fundamentales en materia de valoración de prueba, lo cual reemplazo con afirmaciones puramente inanes carente de consistencia lógica por falta de la debida profundización en el análisis.
5. Este error supone, en pocas palabras una vulneración del derecho a la Tutela Judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial sustanciándose en el recurso de alzada que busca la revocatoria total de la providencia impugnada, en donde se analice el tema en profundidad con base en el acervo probatorio de cargo y de descargos y se garantice un debido proceso y el derecho de pedir y aportar pruebas por las partes y se minimice el defecto e insuficiente error judicial en la apreciación de la prueba y el necesario carácter objetivo y social que debe tener la conclusión del Juez.

#### **DERECHO:**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 320, 321, 322 ss del C.G.P.

#### **PRUEBAS:**

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso y en el incidente de nulidad promovido por el suscrito.

#### **COMPETENCIA:**

La Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, es competente para conocer del recuso del apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito las recibe, en la calle 5 No. 8-47 en San Juan del Cesar y en mi correo electrónico: [afranio-daza@hotmail.com](mailto:afranio-daza@hotmail.com), teléfono móvil whatsapp: 310-4309544.

Mi poderdante en la calle 11 No. 15-148 casa 01 Barrio José Antonio Galán de Riohacha y en su correo electrónico: [mirtacaldera@hotmail.com](mailto:mirtacaldera@hotmail.com), teléfono móvil whatsapp: 301-6451035.

La demandada Carbones del Cerrejón Limited, en la calle 100 No. 19-54 en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: [notificaciones.judiciales@cerrejon.com](mailto:notificaciones.judiciales@cerrejon.com).

Del señor Juez, respetuosamente,

**ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA**

CC No. 5.163.000 de San Juan del Cesar La Guajira.

TP No. 30-979 del C. S de la J.

Correo: Afranio Orlando Daza M X +

https://outlook.live.com/mail/0/sentitems

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Vaciar carpeta

Marcar todos como leídos

Deshacer

Carpetas

- Bandej... 1414
- Correo n... 10
- Borradores 31
- Elementos e...
- Scheduled
- Elementos e...
- Archivo
- Notas
- Archive

Elementos enviados

Filtrar

Para	Asunto	Enviado
<b>Hoy</b>		
Juzgado 02 Promiscuo Circui...	RECURSO ...	12:25 PM
<b>Mayo</b>		
Juzgado 02 Promiscuo Circui...	PROCESO ...	Mié 11/05
+1		
Juzgado 02 Promiscuo Circui...	PROCESO ...	Mié 11/05
+1		
JUZGADO 02 PROMISCOU CIRCUI...	ENVIO MO	Mié 11/05

Elementos enviados

(Sin asunto)

Sponsored Stories

Calcule cuánto podría ganar invirtiendo 50\$ en AMAZON CO



¡Segundo Trabajo = Segundo Ingreso!  
Inversión Inteligente

ES

12:25 p.m.  
03/06/2022